



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

47711/2013 – “H M B c/ H J Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”
Juz N° 22

En Buenos Aires, 2 de diciembre de dos mil veintidós, encontrándose reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala “L” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de pronunciarse en el expediente caratulado “H M B c/ H J Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 47.711/2013) de acuerdo al orden del sorteo la Dra. Iturbide dijo:

1°) **Introducción**

M B H demandó a J H, a N G y a Editorial Perfil SA por la nota periodística publicada el 9/02/213 en Perfil.com y en la edición en papel del periódico de ese medio de prensa. El artículo se titula “*El Caso Tribilín: a la maestra “maltratadora” del jardín la echaron de su casa tras la grabación*”, y sus autoras son las demandadas H y G.

Según la demandante, esa publicación afectó sus derechos personalísimos a la imagen, al honor y a la intimidad, generándole una serie de perjuicios que consistirían en daño emergente, lucro cesante, daño psicológico y daño moral, por los cuales demandó una indemnización global de \$264.400 o “*lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse ...y al criterio de apreciación de V.S.*” (v. fs. 49, del expediente en soporte papel).

La jueza de primera instancia rechazó la demanda por los motivos que expresó en su sentencia del 15/11/2018. Esa decisión fue apelada por la parte actora, quien presentó su expresión de agravios el 26/10/2022, y fue replicada el 9/11/2022.-

Las actuaciones se encuentran, entonces, en condiciones de dictar el pronunciamiento definitivo.

2°) **La nota periodística y su contenido**

Comenzaré el estudio del caso analizando el artículo periodístico que se publicó en Perfil.com y cuya autenticidad fue



verificada por la escribana M M F, según acta de constatación del 2/07/2013 (v. fs. 14/16).

El texto hace referencia a Y G, quien se desempeñaba como maestra en el jardín Tribilín de San Isidro y fue acusada por maltrato infantil, siendo investigadas también la hermana de la acusada y una amiga de ella.

Luego, el artículo hace referencia a que Y G debió dejar el domicilio en el que residía con su novio y retornó a su casa familiar en la localidad de Suipacha. Más adelante, refiere que el staff del jardín lo completaba la aquí actora M H, de 37 años, que también trabajaba como maestra jardinera en el colegio Cardenal Spínola de la misma localidad.

Por último, el artículo señala que el horror comenzó cuando D H y C I pusieron un iPod en la mochila de su hija de dos años, alertados por posibles maltratos en el jardín Tribilín. Se agrega en la nota que los padres *“creían que las maestras eran divinas”* y que la grabación destapó el horror pues en ella se escuchan *“gritos, insultos y maltratos por parte de las maestras -especialmente de Y”*. También se indica que los padres presentaron una denuncia penal contra el *“establecimiento y las maestras”* y que una vecina, cuyos datos no se aportan, sostuvo que en los días de calor, *“las maestras tomaban sol y dejaban a los chicos solos. Para retarlos, les metían la cabeza abajo del agua...”*.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

A la nota en cuestión, se agregó la fotografía que he puesto precedentemente. Como puede verse, se retratan 5 mujeres vestidas con guardapolvos azules, y al pie se lee: *“Para la foto. El staff del jardín maternal Tribilín de San Isidro, en una foto de diciembre del año pasado, en ocasión de la fiesta de fin de año. En el centro, la principal maestra señalada por las grabaciones caseras que hizo uno de los padres”*.

3°) **La afectación del derecho a la imagen**

Teniendo en cuenta la fecha en que se publicó la nota periodística (9/02/2013) y a la luz de la pauta de derecho transitorio que prevé el art. 7 del Cód. Civil y Comercial, ese cuerpo normativo no resulta aplicable al caso en la medida en que entró en vigencia con posterioridad. Así lo ha resuelto esta Sala en reiteradas oportunidades y también la mayoría de las Salas de esta Cámara.

Ello supuesto, debe recordarse que la normativa legal que tutelaba el derecho a la imagen en aquella época era el artículo 31 de la ley 11.723, así como también el artículo 1071 bis de Código Civil. El primero establecía que *"el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma"*. En caso de muerte se requiere el consentimiento del cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos o, su defecto, del padre o de la madre. También preveía que el consentimiento puede ser revocado resarciendo daños y perjuicios.

El propio artículo 31 disponía que la publicación del retrato sería libre en los siguientes casos: i) cuando fallecido el retratado, faltaren también los familiares mencionados en el párrafo anterior; ii) cuando la publicación del retrato se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

Por su parte, el artículo 1071 bis, incorporado al Código Civil en el año 1975 por la ley 21.173, disponía que quien *"arbitrariamente*



se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos... será obligado a cesar en tales actividades... y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias".

Aun cuando el artículo 31 se refiere a "retrato fotográfico", en general existía acuerdo en que el mismo se aplicaba analógicamente a cualquier otra forma de reproducción de la imagen de las personas, tales como la imagen cinematográfica o televisiva, los dibujos, las esculturas o las caricaturas, en tanto sea posible identificar a la persona retratada (*CNCiv., Sala I, "R., S. H. y otro. c. CICA S.A. Industrias Alimenticias", 31.08.1995. LA LEY, 1996-D, 139*). Por otro lado, por "puesto en el comercio" se entendía cualquier utilización comercial de la imagen. Una interpretación armónica de esa expresión la parte final del mismo artículo, llevaba a concluir que la expresión "poner en el comercio" debía entenderse en el sentido amplio de exhibición, difusión o publicación con cualquier finalidad (*CNCiv., Sala D, "P. de B. A. N. c. J. J. y otro", 30.11.1993, LA LEY, 1994-D, 148*).

Respecto de los casos en los cuales se ha considerado que la publicación de la fotografía se encontraba amparada por el último párrafo del art. 31 de la ley 11.723, mencionaré, como ejemplos, los siguientes:

a) La publicación de una fotografía en la cual aparece el actor junto a los restos de una aeronave hallada en una expedición; en tanto el interés que despertó la noticia y el valor histórico y científico resultan indudables, la difusión del hallazgo y la reproducción de la fotografía encuadran en la excepción del art. 31 de la ley 11.723, máxime cuando se advierte que la divulgación de la imagen no persigue otra finalidad que ilustrar la noticia (*CNCiv., Sala M, "M, A A c. The Associated Press y otros", 15.03.2010, La Ley Online.*).

b) La publicación de la imagen del ex cónyuge de un personaje de notoriedad pública que fue fotografiado sin su consentimiento





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

junto a su actual pareja, si su vida sentimental, tras el divorcio, se convirtió en asunto de interés del público, habiendo el propio reclamante consentido la difusión de aspectos de su vida privada en numerosas oportunidades anteriores (*CNCiv., Sala H, "R., H. c. Telearte S.A.", 26.02.2003, LA LEY, 2003-F, 163*).

c) La publicación de la fotografía de un menor efectuada en el marco de una nota que informaba sobre la obra que realiza una fundación de bien público, pues dado el valor social de dicha institución y habiendo una relación directa entre ésta y la imagen de los niños, el hecho de interés público y el derecho de la comunidad a ser informada hacen encuadrar el caso dentro de la excepciones previstas en el art. 31, tercer párrafo, de la ley 11.723, tornando innecesaria la autorización establecida en el primer párrafo de la citada norma, máxime cuando la fotografía fue tomada cuando el niño se encontraba en la escuela, existiendo una autorización tácita de los maestros que presenciaron la realización de la nota (*CNCiv., Sala B, "D H c. Editorial Atlántida SA", 15.05.2008, La Ley Online. En igual sentido, CNCiv., Sala H, "A., S. G. y otros c. Editorial Atlántida S.A. y otros", 18.03.2011, LA LEY, 2011-C, 464.*).

En otros casos, se ha arribado a soluciones contrarias.

Veamos:

a) La publicación no autorizada de una fotografía del actor tomada en un espectáculo dirigido al público gay; ya que la temática de la nota relativa a los hábitos de las personas homosexuales, no revestía interés científico, cultural o de interés general, susceptible de ser incluida en las excepciones previstas en el art. 31 de la ley 11.723 (*CNCiv., Sala K, "S., L. c. Editorial Perfil S.A.", 08.04.2009, RCyS 2009-VI, 7*).

b) La fotografía de un desnudo —sea o no artístico—, aún cuando la nota publicada sea de interés público y verse sobre cuestiones sociales, porque el retrato no tiene fines sociales y



constituye, por tanto, un uso indebido de la imagen en los términos del art. 31 de la ley 11.723 (CNCiv., Sala H, "F, Y c. Editorial Perfil S.A.", 05.10.2009, La Ley Online.).

c) La publicación de una imagen del reclamante ilustrando una nota periodística relacionada con el *modus operandi* de un grupo mafioso en los remates judiciales, puesto que en el caso nunca existió un interés general que superara al individual de mantener incólumes derechos personalísimos y que la fotografía panorámica pudo ser reemplazada por una infografía o croquis ilustrativo del salón de remates, vacío de personas que no es de suponer den un consentimiento tácito para participar de una nota cuyo contenido desconocen, cuando deviene improcedente presumir la renuncia a derechos (CNCiv., Sala B, "R., L. M. y otros c. La Nación S.A.", 15/11/2005, La Ley Online.).

d) La transmisión de un video filmado en su despedida de soltero sin el consentimiento de quien aparecía atado a una silla, y dos mujeres bailando frente a él una danza erótica, toda vez que violaron el derecho a la intimidad del reclamante y que no han aportado ninguna probanza del consentimiento del reclamante para difundir el video ni para acreditar que existía un interés social relevante en tal sentido (CNCiv., Sala E, "O., N. C. c. América Tv S.A. y otro", 30.04.2009, La Ley Online).

e) En la causa "F c/Diario 'La Mañana'", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, hizo propio el dictamen de la Procuración y consideró que resultaba innecesario a los fines de informar sobre la muerte de una persona, exhibir el cadáver tendido sobre el piso, sin que pueda invocarse la existencia de interés público que no se viera ya satisfecho con la publicación de la noticia. El medio no puede invocar válidamente que sea del interés público conocer el estado físico del cuerpo del fallecido (Fallos 330:4615).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

También se han incorporado exigencias no previstas en el artículo 31 de la ley 11.723. Así, se entendió que la publicación del retrato, aun cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales, tiene sus límites. Debe tratarse de una publicación no ofensiva y, en su caso, adoptarse las medidas necesarias para evitar la identificación del fotografiado si se trata de libros o revistas de medicina que ilustran ciertas enfermedades o terapias (*CNCiv., Sala D, "P. de B. A. N. c. J. J. y otro", 30.11.1993, LA LEY, 1994-D, 148*).

Ahora bien, el artículo 31 de la ley 11.723 no define ni explica en qué consiste el interés público. Frente a ello, y en general frente a cualquier conflicto entre privacidad y libertad de expresión, es posible asumir dos posiciones a la hora de determinar qué es lo que se entiende por interés público.

Un criterio descriptivo sostendrá que es de interés público todo aquello que interesa al público en general. Este criterio es particularmente aplicable ante situaciones que involucran a funcionarios públicos o, en general, en aquellos casos en que la libertad de prensa adquiere una relevancia institucional (*Badeni, Gregorio, Tratado de derecho constitucional, 3ra. ed., La Ley, Bs. As., 2010, tomo II, p. 101*).

Sobre el criterio descriptivo se ha afirmado que *"sólo un enfoque descriptivo puede preservar inviolable la independencia editorial. Tal como lo expresó la Suprema Corte de los Estados Unidos, la 'elección del material que se publicará dentro de un periódico, y... el tratamiento que se le brinda a los asuntos y a los funcionarios públicos —ya sea injusto o injusto— constituye el ejercicio del criterio y control editorial'. Bajo esta perspectiva, pretender imponer a la prensa un estándar objetivo de qué es lo que tiene valor periodístico y qué es lo que no lo tiene, es una invasión inadmisibles de una de las prerrogativas centrales de la prensa libre, la de decidir qué noticia es conveniente publicar"* (*SMOLLA, Rodney*



A., *“Free Speech in an Open Society”*, Vintage Books, New York 1992, p. 133).

En cambio, la posición normativa suele sostener que no todo lo que interesa al gran público es de interés público. El interés público, en este segundo supuesto, estaría dado por aquella serie de situaciones que tienen algún tipo de trascendencia institucional. Esta posición está muy presente en la jurisprudencia de nuestros tribunales, los cuales, insistentemente deciden qué fotografía es necesario publicar y cuál es la que debería no haberse publicado ya que, a su criterio, no agrega nada a la noticia.

Laplacette sostiene que si bien esta última posición resulta seductora en una primera instancia, rápidamente se presenta como problemática, a poco de advertir que no existe ninguna fórmula sencilla para establecer, con criterios normativos, sobre qué es de interés público y qué no lo es (*“Times Inc. v. Hill”*, 385 U.S. 374 — 1967—), y que asumir esta posición implicará otorgar a la judicatura un poder editorial, respecto de las fotografías, que es irreconciliable con el alcance reconocido en nuestro sistema constitucional a la libertad de expresión (*cf. Laplacette, Carlos José, “Fotografías, retratos y libertad de expresión”*, Publicado en: DJ 19/06/2013, 3).

Ahora bien, en todos los casos, para que exista vulneración del derecho a la imagen, la fotografía, el retrato o la caricatura deben permitir identificar a la persona afectada. Debe ser fácilmente reconocible la persona de que se trata, aunque la semejanza no sea perfecta (*cf. Perez Solero Puig, Ricardo, citado por Emery, Miguel A., Propiedad Intelectual, 2º reimp., Astrea, Bs. As., 2003, pág. 168*). En esa dirección, no sólo se incluye el retrato personal, sino también la voz, dibujos, esculturas, representaciones teatrales y caricaturas, en tanto y en cuanto sea posible identificar a la persona en cuestión (*Emery, Miguel A., obra citada, pág. 176 y copiosa doctrina y jurisprudencia allí citadas*).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

En este caso particular, la propia actora reconoció en esta instancia que sus ojos fueron difuminados en la fotografía que publicó el medio de prensa y, a mi modo de ver, ese recaudo impide reconocer a la Srita. H. Véase que a fojas 3 se agregó una fotocopia simple del documento nacional de identidad de la demandante y pese a los esfuerzos que realicé al comparar ambas imágenes, me resultó imposible identificar cuál de las 3 mujeres cuyos ojos fueron sombreados correspondería al de la actora.

No paso por alto que el testigo F T dijo haber reconocido a la actora en la fotografía, pero poca fuerza convictiva puede asignarse a su testimonio pues aquél sostuvo que la imagen de la actora apareció nítida cuando ha quedado demostrado que ello no fue así. Además, insisto, para que se produzca una afectación del derecho a la imagen, la persona tiene que poder ser identificada por cualquier otra y no solamente por quienes la conocían de antes.

Concuerdo entonces con la jueza de primera instancia en que con las alteraciones que el medio periodístico hizo a la fotografía no se afectó el derecho imagen de la demandante, lo cual obsta a la procedencia del reclamo en este aspecto.

4º) La afectación del derecho al honor

La doctrina de la real malicia protege a la prensa cuando la noticia se refiere a cuestiones de interés institucional o de interés general o son sujetos de ella funcionarios o figuras públicos, pero en la medida en que la noticia revista ese mismo interés. Ello, en la interpretación más amplia, producto de una evolución jurisprudencial acaecida en los E.E.U.U. y que comenzó a ser elaborada a partir del caso "New York Times Co. vs. Sullivan" (376 U.S.254, Justice: Brennan).

En ese fallo se entendió que los comentarios vertidos acerca de la conducta de los funcionarios públicos gozan de protección, salvo que logre probar la mala intención, es decir, el conocimiento



consciente de que la noticia es falsa, o el notorio desprecio sobre su falsedad o veracidad. Se produce la inversión de la carga de la prueba y es el afectado quien debe acreditar la malicia por parte del órgano que publicó la noticia relacionada con algún aspecto de su función. Esta doctrina se amplió a las figuras públicas (*public figures*) o sujetos con poder de decisión en asuntos públicos, aunque no sean funcionarios ("*Rosenblatt vs. Baer* -383 U.S. 75, 1966 y "*Curtis Publishing Co. vs. Butts*" 388 U.S. 130, 1967, según referencia de Bazán, Víctor; "El fin y los medios" ("El standard de la malicia real en la percepción de la Corte: más interrogantes que certezas")", en E.D. del 28-IX-98, comentario al fallo nº48.800 de la C.S. , "R.B., J.C. c/ Editorial C., S.A. s/ indemnización de daños y perjuicios" del 2-4-98).

También se aplicó más tarde esta doctrina al caso en que se tratase de una materia de relevancia pública o general, aunque el sujeto fuera un particular (*Rosebloom vs. Metromedia* 403 U.S. 29, 1971). Hubo varios otros precedentes que fueron discurriendo en el camino interpretativo, algunos de los cuales menciona Víctor Bazán en el artículo citado precedentemente.

Conforme al fallo "*Masson v. New Yorker Magazine*", si el actor es una figura pública, éste no puede ser resarcido a menos que demuestre, con pruebas claras y convincentes, que el demandado publicó la declaración difamatoria con real malicia, es decir, "a sabiendas de que era falsa o con negligencia culposa respecto de si era falsa o no" (*New York Times Co. v. Sullivan*, 376 US 254, 279-280, 11 L Ed. 2d 686, 84 S Ct 7110 (1964)). No basta, a criterio de ese tribunal, con la mera negligencia. El actor debe demostrar que el autor "de hecho abrigaba serias dudas con respecto a la verdad de su publicación" (*St. Amant v. Thompson* 390 US 727, 731, 20 L Ed 2d 262, 88 S Ct 1323 (1968), o actuaba con un "alto grado de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

conocimiento de ...presunta falsedad" (Garrison v. Louisiana, 379 US 64, 74, 13 L Ed 2d 125, 85 S Ct 209 (1964)).

En mi opinión, la doctrina de la real malicia fue adoptada por nuestro Máximo Tribunal en el leading case "Patitó" (Fallos: 331:1530), fallo en el que sostuvo que "(...) *tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad*" (doctrina de Fallos: 320:1272; 327:943).

Más tarde, en la causa "Melo, Leopoldo Felipe y otros c/ Majul, Luis Miguel s/ daños y perjuicios" (13/12/2011) la Corte dijo que "esos principios son consistentes con el diseño de un estado de derecho constitucionalmente reglado. La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano. El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes". Recordó la Corte que "no se trata de la verdad absoluta, sino de buscar leal y honradamente lo verdadero, lo cierto, lo más imparcialmente posible y de buena fe" (caso "Vago", Fallos: 314:1517) y trajo a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional español en materia de libertad de expresión. Así, señaló al Alto Tribunal que en su sentencia 6/1988, el tribunal ibérico había resuelto que "...Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse 'la verdad como condición para el reconocimiento del derecho [de expresarse libremente]', la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio..." (Jurisprudencia Constitucional, tomo XX, pág. 57).



En forma similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional alemán en el caso “Boll” en el que sostuvo que “(...) un énfasis excesivo en la obligación de probar la verdad y las graves sanciones que son su consecuencia, podrían llevar a una restricción y a una inhibición de los medios; éstos ya no podrían cumplir con sus tareas, especialmente aquellas que consisten en el control público, si se los sometiera a un riesgo [de sanción] desproporcionado” (BVerfGE 54, 208, transcripto por Martín Kriele en “ESJ Grundrechte”, Munich 1986, pág. 425) (voto de la mayoría, considerando 8º y voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 9º).

En el citado precedente “Patitó” la Corte sostuvo, por otro lado, que “(...) el principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas. Lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad. Esta es la primera e importante diferencia. La segunda y no menos importante particularidad radica en que el específico contenido del factor subjetivo al que alude el concepto de real malicia —conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre la posible falsedad— no cabe darlo por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda contra el periodista o medio periodístico”.

Más allá de si dicha doctrina resulta aplicable en nuestro derecho (v. al respecto, las opiniones de Cifuentes Santos, en LL, 1993-D-1161, especialmente, págs. 1163/1164, de Pizarro, en “Daños derivados de la publicación de una sentencia por la prensa”, en J.A., 1993-IV-618, pág. 624 y de Rivera, en “Responsabilidad civil por daños a los derechos de la personalidad”, en Daños a la persona,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Revista de Derecho Privado y Comunitario, vol. 1, pp. 59/60), lo que verdaderamente interesa es que en todos los casos lo que debe demostrarse es la falsedad o inexactitud de la noticia que afectó el honor de la persona involucrada.-

En este caso concreto, no advierto que se haya probado la falsedad de los hechos mencionados en la noticia y que involucran a la actora. Adviértase que la propia demandante admitió que era maestra del nivel inicial, que se desempeñaba en tal carácter en el jardín Tribilín e integraba el staff de esa institución. También admitió la actora que trabajaba en el Colegio Cardenal Espínola y que fue compañera de la imputada Y G.

Hizo bien entonces la magistrada en rechazar la demanda también en este aspecto pues cuando los hechos publicados en la noticia son verdaderos no puede haber afectación del derecho al honor, ni responsabilidad del medio periodístico.

En ningún momento se menciona en el artículo que la Srita. H estaba involucrada por la grave denuncia de maltrato infantil. Se trata de una inferencia de la demandante que no comparto, en la medida en que el artículo claramente señala que las maestras investigadas por “amenazas y agresiones” eran únicamente Y G, su hermana G D y su amiga, N G.

5°) La afectación del derecho a la intimidad

Por último, se quejó la demandante de que en la nota se informó que trabajaba en el Colegio Cardenal Spínola, lo cual implicó divulgar un dato que hace a su intimidad personal.

Según la ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, la ocupación de una persona y su lugar de trabajo no constituyen datos sensibles, en la medida en que éstos se refieren únicamente a “*datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual*” (art. 2°).



En rigor de verdad, el lugar de trabajo se trata de un dato personal de carácter patrimonial que se relaciona con la solvencia económica del titular, de modo que goza de menor protección legal que otros datos personales, lo cual autorizaba a que el medio periodístico lo publicase en tanto surgía de una base de datos irrestricta -Nosis- (cfr. arts. 26 y 27, ley 25.326).

A todo evento, en la mejor de las hipótesis para la actora, debe recordarse que el derecho a la intimidad no es absoluto y en algunos casos debe ceder frente a la libertad de expresión cuando se trata de informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o que a la sociedad le puede acarrear consecuencias importantes (cfr. CIDH, “Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá”, párr. 121).

La Srita. H admitió que la información era de interés público, en la medida en que existía un interés de la sociedad en conocer sobre la investigación por presunto maltrato infantil ocurrido en el Jardín Tribilín.

Consecuentemente, a mi modo de ver, ello justificaba la difusión por la prensa de los nombres de las docentes investigadas, como así también de todas las otras personas que trabajan en la institución y sus otros lugares de trabajo, en la medida en que podría ser necesario tomar medidas para resguardar la integridad de niños y niñas y evitar que sus intereses superiores se vieran afectados (cfr. art. 3º, Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3º, Ley 26.061).

Sugiero a mis colegas entonces confirmar la sentencia también en este aspecto pues considero que el derecho a la intimidad de la actora tampoco se vio lesionado y, a todo evento, la intromisión se encontraba plenamente justificada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

6°) El despido del Colegio Cardenal Spínola y los daños alegados por la actora

Lo expuesto en los acápites que anteceden resulta suficiente para rechazar la demanda pues no se ha demostrado el daño a la imagen, al honor o a la intimidad de la Srita. H. Tampoco se ha demostrado que las conductas atribuidas a las demandadas fueran antijurídicas en la medida en que se encontraban justificadas por el ejercicio regular del derecho a informar, reconocido en el art. 14 y 32 de la Constitución Nacional y en tratados de derechos humanos de igual jerarquía (*arts. 13, incisos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, párrafos 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*).

Sin embargo, dado que la jueza de primera instancia también se pronunció sobre la procedencia de algunos daños cuyo resarcimiento reclamó la demandante y ello fue motivo de agravios, considero conveniente dar respuesta a esos cuestionamientos.

La actora sostuvo en su demanda que con motivo de la noticia periodística fue despedida sin causa del Colegio Cardenal Spínola. Sin embargo, como bien destacó la jueza de grado, ello se contradice con lo que le comentó a la perita psicóloga en la oportunidad de las entrevistas dado que en esas oportunidades le hizo saber que “*no estaba en condiciones de ejercer frente a un aula y continuar la relación laboral*”, de modo que “*acordó con el colegio la desvinculación laboral, con una extensión de la obra social por otros 3 meses*” (v. fs. 315).

En su escrito recursivo, la actora intentó relativizar sus expresiones ante la perita psicóloga, pero esos esfuerzos no alcanzan para desvirtuar lo que admitió ante la profesional, esto es, que la interrupción del vínculo laboral fue decidida de común acuerdo entre



ambas partes. Ello impide el resarcimiento que se pretende a título de lucro cesante pues éste no sería atribuible a la publicación de la nota periodística, sino a la decisión de la propia actora de dejar de trabajar para la institución educativa.

Algo similar ocurre con las partidas reclamadas en concepto de daño psíquico y tratamiento psicológico pues la perito psicóloga informó que si bien las circunstancias a las que se refiere este juicio pudieron *“haber generado en su momento una importante movilización psíquica, siendo un hecho estresante, impactante y no deseado, las perturbaciones fueron de tipo transitorio, no habiendo impactado en la personalidad de manera traumática”* (v. apartado *“V. Conclusiones y recomendaciones” del informe pericial de la Lic. M A P, fs. 314/318*).-

7°) **Conclusión**

En síntesis, luego de ponderar las pruebas en particular y en conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386, Cód. Procesal), concluyo en que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho pues no advierto que se hubieran vulnerado los derechos a la imagen, al honor y a la intimidad de la demandante, ni que se haya probado el daño psíquico ni la procedencia del tratamiento psicológico, ni que el lucro cesante guarde nexo de causalidad con la conducta atribuida a las demandadas, la cual, a todo evento, no fue antijurídica pues se encontraba justificada en el ejercicio regular y legítimo del derecho de informar con el que contaban las periodistas y el medio de prensa.-

Por ende, sugiero a mis colegas confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue motivo agravio, con costas de esta instancia a la actora por el principio general de la derrota (arts. 68, primer párrafo y 69, Cód. Procesal). Así voto.

Por razones análogas a las de la Dra. Iturbide, la Dra. Pérez Pardo y el Dr. Liberman, votan en el mismo sentido.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Con lo que terminó el acto. Fdo. Gabriela Alejandra Iturbide,
Marcela Pérez Pardo y Víctor Fernando Liberman.

Manuel Javier Pereira
Secretario de Cámara

//nos Aires, de diciembre de 2022.-

Y VISTOS: lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el tribunal decide: confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue motivo agravio, con costas de esta instancia a la actora por el principio general de la derrota (arts. 68, primer párrafo y 69, Cód. Procesal).

Pasen los autos a despacho a efectos de entender sobre los recursos interpuestos contra las regulaciones de honorarios.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Hácese saber que la eventual difusión de la presente sentencia está sometida a lo dispuesto por el art. 164. 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.

GABRIELA A. ITURBIDE

MARCELA PÉREZ PARDO

VÍCTOR F. LIBERMAN

